

## LEY 96 DE 1937

(noviembre 5)

por la cual se provee a la pavimentación de Calarcá y Armenia.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º El Gobierno acometerá la pavimentación de la plaza y calles de la ciudad de Calarcá, empezando por las calles cruzadas por las vías nacionales Armenia-Ibagué y Calarcá-Sevilla, obra que se acometerá a la mayor brevedad y en acuerdo con la técnica moderna.

Artículo 2º Para la realización de la obra a que se refiere el artículo anterior destinase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), que se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia. Queda autorizado el Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados más convenientes, si la partida no figura en el Presupuesto.

Artículo 3º Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) para continuar la pavimentación de las calles en la ciudad de Armenia. Si esta suma no se incluye en el Presupuesto, el Gobierno procederá a verificar los traslados o abrir los créditos adicionales necesarios.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

## LEY 97 DE 1937

(noviembre 5)

por la cual se fomenta el turismo a los balnearios de Puente Nacional, se ordena la construcción de un hotel y se declara de utilidad pública la construcción de estadios y de hoteles en las capitales de los Departamentos.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º Una vez sancionada la presente Ley procederá el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, dentro de su plan de construcciones, adiciones y mejoras, para el año de 1938, a estudiar y construir un hotel moderno en el Municipio de Puente Nacional, en el sitio denominado Agua Blanca o en el lugar que considere más apropiado el Consejo de los Ferrocarriles Nacionales, dentro del Municipio. El hotel tendrá todos los servicios y atracciones para desarrollar el turismo en aquel sector del país.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública la construcción de estadios y de hoteles de primera calidad en las capitales de los Departamentos, cuando las Asambleas o los Concejos tengan interés en la ejecución de estas obras y las fomenten por medio de ordenanzas o de acuerdos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

## LEY 98 DE 1937

(noviembre 8)

por la cual se reorganiza la Policía Nacional, se fijan unas asignaciones y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno podrá aumentar hasta cinco mil (5.000) hombres, en cualquier tiempo, el personal militar de la Policía Nacional en las categorías de Agentes, Cabos, Sargentos, Alféreces, Subtenientes y Tenientes, para

atender a las necesidades del servicio y a la mejor conservación del orden público. Podrá asimismo disminuir el personal militar en relación con las mismas necesidades.

ARTICULO 2º En adelante el personal militar de la Policía Nacional tendrá las categorías, denominación y sueldos que se expresan a continuación:

Personal de tropa:

	Mensuales.
Agente .....	\$ 65.00
Cabo .....	70.00
Sargento .....	75.00
Alférez .....	80.00
Oficiales:	
Subteniente .....	105.00
Teniente .....	120.00
Capitán .....	150.00
Mayor .....	200.00
Comandante .....	280.00

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para reorganizar el servicio médico y de sanidad de la Policía Nacional, así como los servicios de alimentación, casinos y almacenes de las Divisiones. En uso de esta facultad el Gobierno podrá crear, suprimir, refundir empleos y funciones en el personal civil de las Divisiones.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento del artículo 1º de esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir el respectivo crédito adicional a la Ley de Apropiaciones vigente, y para el cumplimiento del artículo 2º, queda facultado para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 5º De las facultades anteriores que otorga esta Ley, a excepción de las concedidas en el artículo 1º, el Gobierno hará uso hasta el 1º de diciembre, y ellas no se harán extensivas en ningún caso al personal y asignaciones del Departamento Administrativo de la Policía Nacional.

ARTICULO 6º Facúltase al Gobierno para elaborar y poner en vigencia un Reglamento de Justicia Policial para regular lo relacionado con la disciplina y régimen interno de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios y normas del Código de Justicia Militar vigente, el cual será aplicable en la institución de la Policía en lo que fuere pertinente, mientras se expida el Reglamento mencionado.

ARTICULO 7º Desde el 1º de enero próximo, los miembros de la Policía Nacional no serán destinados a servicios distintos de los de vigilancia y conservación del orden público.

ARTICULO 8º A partir del 1º de noviembre próximo, los Resguardos o Policía de Aduanas y las Capitanías de los puertos, dependerán del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A tal fin, el Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados de las partidas correspondientes en el Presupuesto de la vigencia en curso. Los útiles, material y archivos de esas Secciones serán entregados por el Ministerio de Gobierno al de Hacienda y Crédito Público.

Facúltase al Gobierno Nacional para que reorganice la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también las Aduanas, Policía de éstas y las Capitanías de los Puertos, determine el personal de dichas dependencias y les señale sus asignaciones. De esta facultad, podrá hacer uso el Gobierno Nacional hasta el 31 de enero de 1938.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

## LEY 99 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se ordena incluir en el plan de trabajos de regularización del río Magdalena, la canalización del Caño de Córdoba en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO UNICO. Desde la sanción de la presente Ley se considera comprendido dentro del plan de regularización del río Magdalena para el año de 1938 y para los subsiguientes años hasta su realización, la canalización del Ca-

no de Córdoba en el Departamento de Bolívar. El Ministerio de Obras Públicas podrá recibir de los vecinos de Córdoba y de ese Municipio contribuciones de toda clase para la realización de esta obra, cuyo costo se considera incluido en la partida global del presupuesto del Ministerio del ramo para los trabajos en el río Magdalena.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.  
Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ  
El Ministro de Obras Públicas,  
César GARCIA ALVAREZ

LEY 100 DE 1937  
(10 de noviembre)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del cincuentenario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República celebra como acontecimiento meritorio y digno de encomio el cumplimiento del quincuagésimo año de labores ininterrumpidas de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, sucedido el 29 de mayo último, y se asocia a los homenajes que la corporación rinde a la memoria de sus fundadores.

ARTICULO 2º En uno de los salones del edificio de la Sociedad hará colocar el Gobierno una placa de bronce con la siguiente inscripción:

"La República de Colombia honra la memoria de los fundadores de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, señores Abelardo Ramos, Miguel Triana, Andrés Arroyo y Diódoro Sánchez."  
Ley 100 de 1937.

ARTICULO 3º Créase un premio de un mil pesos (\$ 1.000) moneda corriente anuales para que la Sociedad lo adjudique el día 29 de mayo al ingeniero nacional que haya proyectado o ejecutado como jefe, la obra material de mayor mérito científico y técnico en el año inmediatamente anterior. El Gobierno reglamentará la adjudicación de este premio de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, y la suma que lo constituye será entregada al Tesorero de la corporación junto con la subvención ordenada por la Ley 22 de 1924. En el Presupuesto Nacional de 1938 y los siguientes, figurará la partida correspondiente a esta disposición.

ARTICULO 4º Concédese a la Sociedad Colombiana de Ingenieros por tiempo indefinido el derecho de uso y habitación del edificio que hoy ocupa. En caso de que por grave y comprobado motivo de necesidad pública necesitare el Gobierno darle otra destinación a ese edificio, suministrará previamente a la Sociedad otro semejante y adecuado a las necesidades de la corporación por razones de ubicación, amplitud, presentación, etc.

Dada en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.  
Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Gonzalo RESTREPO  
El Ministro de Obras Públicas,  
César GARCIA ALVAREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

EXTRACTO

del contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y José V. Ortega Ricaurte, para la elaboración de un reglamento general para el archivo del Consejo de Estado y arreglo del mismo archivo.

El contrato lleva fecha 9 de noviembre de 1937, y según él, el Contratista José V. Ortega Ricaurte se compromete para con el Gobierno Nacional a elaborar un reglamento general para el archivo del Consejo de Estado, disponiendo la manera de organizar tanto el archivo vivo como el archivo muerto. Dicho reglamento contendrá la nomenclatura general para la organización, los planos gráficos, modelos y dibujos que sean necesarios. El reglamento debe presentarlo el Contratista para la aprobación del Presidente del Consejo de Estado en el término de treinta días, contados desde la fecha de este contrato. El Contratista organizará científicamente todos los archivos del Consejo de Estado de acuerdo con el reglamento general, clasificando uno por uno todos los documentos y ordenándolos rigurosamente numeral por numeral; cada volumen que se forme será paginado en numeración continua. Levantará el índice o catálogo general por medio de tarjetas, y en cada una de ellas se especificará la materia, la fecha, el número del estante, el número del volumen y el número de la página. Una vez terminada la organización del archivo, muerto se procederá a la organización del archivo vivo conforme lo disponga el reglamento general. El Contratista trabajará diariamente, en unión del señor Francisco Ortega Rubio, de las 12 m. a las 2 p. m. y de las 6½ p. m. a las 11 p. m. El Contratista se compromete a entregar totalmente terminada la organización y arreglo del archivo en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que este contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, como valor total de este contrato, la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500),

divididos en cuatro contados de trescientos setenta y cinco pesos (\$ 375) cada uno, así: el primero, cuando el contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial; el segundo, cuando el Contratista haya presentado el reglamento para la aprobación del Presidente del Consejo de Estado; el tercero, noventa días después de que se haya verificado el pago del segundo contado, y el cuarto, cuando el Contratista haya cumplido con todas las obligaciones y entregado el archivo organizado y a satisfacción del Presidente del Consejo de Estado.

El Gobierno podrá declarar administrativamente resuelto este contrato en caso de incumplimiento por parte del Contratista a alguna o algunas de las obligaciones estipuladas o por las causales señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal.

En caso de incumplimiento el Contratista pagará al Tesoro Nacional una multa de \$ 200, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones dando como fiador solidario al señor Miguel Morales Bejarano, mayor y vecino de Bogotá.

Firman el contrato Alberto Lleras Camargo, Ministro de Gobierno; José V. Ortega Ricaurte, como Contratista; el fiador, Miguel Morales B. y como testigos, Eduardo Páez Casas y Néstor Herrán.

El original tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.75.

Este contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 26 de noviembre de 1937.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad, Ordenación y Control.

Se expide el presente extracto para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, en Bogotá, a 2 de diciembre de 1937.

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, F. S. Martínez

(Recibo número 025309, de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 1.500.

MINISTERIO DE GUERRA

CONTRATO

celebrado entre el Director General de Marina y Fernand Chancelle, sobre suministro de elementos para el servicio del ramo de Guerra.

Entre los suscritos, General Luis Acevedo, Director General de Marina, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según Resolución número 476 de 1937, a nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Fernand Chancelle, mayor de edad, ciudadano francés, con cédula extranjera número 5679, expedida en Bogotá, vecino de Bogotá, y quien obra en nombre y representación de Les Fils d'Emile Deyrolle, con oficinas principales en 46 Rue du Bac, París, y organizada conforme a las leyes de Francia, según poder adjunto, por otra parte, que en el texto de este contrato se denominará el Contratista, se ha celebrado el contrato que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, por la cantidad de cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres francos franceses con ochenta y cinco céntimos (frs. fs. 31.143.85), incluyendo entrega C. I. F. Cartagena y debidamente empacado para la exportación, los elementos que se enumeran a continuación:

1 (un) gabinete de física número 15, conteniendo 165 aparatos característicos.	14,300.00
1 (un) gabinete de química número 2, conteniendo 460 objetos y material y 95 productos químicos.	5,110.00
1 (una) palanca de S'Gravesande, número 10571	625.00
1 (un) aparato para demostrar las propiedades de una esquina, número 10572	1,200.00
1 (una) grúa con cabina, número 10588	225.00
1 (una) cabra de carpinteros con engranajes, número 10593	155.00
6 (seis) verniers circular, de demostración, en madera, número 10899, a 86 francos cada uno	516.00